

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

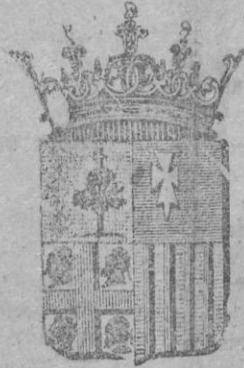
Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o tracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Presidencia del Gobierno:

##### DECRETO

La obligada restricción de importaciones que viene siendo la directriz económica del nuevo Estado, ha repercutido en el orden sanitario privando a la Sanidad española de algunos medicamentos que en forma de especialidades farmacéuticas vienen siendo de uso frecuente y necesario, sin que todavía la producción nacional haya podido suplirlos en el corto espacio posterior al Movimiento nacional. El incremento constante de esta producción nacional y múltiples proyectos en vías de realización que hoy existen habrán de permitir, en plazo no lejano, disponer de los elementos necesarios para la terapéutica española.

Durante el curso de la guerra se ha hecho evidente la necesidad de dictar una disposición que prohíba la importación en España de especialidades farmacéuticas dispuestas en forma para ser despachadas al público y de establecer unas normas mediante las cuales los laboratorios extranjeros que lo deseen, puedan ceder a ciudadanos españoles la fabricación o preparación de estos productos en laboratorios nacionales, cediéndoles las licencias de explotación o marcas para que de este modo sea en el propio país en donde se siga la elaboración, con lo que se amparan en términos prudentes los intereses de las casas extranjeras productoras de dichos medicamentos. Esto evitaría la salida de divisas, que quedaría reducida a las indispensables para el pago del canon que se estipule entre los propietarios extranjeros y los concesionarios españoles.

Por la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se ordenaría la distribución de primeras materias de tal forma que la fabricación en España de especialidades farmacéuticas extranjeras no fuera un privilegio en perjuicio de los preparadores nacionales, que quedarían en este caso en inferioridad de condiciones. Relacionado con esto, es indispensable que la instalación de nuevas industrias de productos químico-farmacéuticos no se autorice sin el previo informe de la Dirección General de Sanidad, principalmente porque no se deben permitir nuevas industrias en tanto no se compruebe de un modo evidente la incapacidad de las instalaciones existentes en España.

En virtud de lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Sólo podrán autorizarse las importaciones de especialidades farmacéuticas, bien dispuestas en forma de ser dispensadas al público o preparadas ya para ser envasadas en el país sin ulterior manipulación cuando por su importancia terapéutica o imposibilidad de fabricar sus similares en España o porque las necesidades sanitarias lo exijan, convenga adquirirlas en el extranjero, exigiéndose en todo caso la conformidad del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 2.º En el Registro de Especialidades Farmacéuticas, dependiente de la Dirección General de Sanidad, no se podrán inscribir en lo sucesivo especialidades farmacéuticas extranjeras sino en casos excepcionales, con expresa autorización del Ministerio de la Gobernación y previo el cumplimiento de la legislación vigente en esta materia.

Artículo 3.º Las especialidades farmacéuticas extranjeras ya registradas que no se hayan elabora-

do nunca en España podrán fabricarse en los casos siguientes:

A) Cuando hayan sido compradas por farmacéuticos españoles o por sociedades españolas dedicadas expresamente a estas actividades.

B) Cuando se hayan cedido a farmacéuticos españoles o a estas sociedades, las licencias de explotación, marcas y patentes para fabricación en nuestro país en condiciones económicas intervenidas y autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para regular el canon correspondiente y la distribución de materias primas.

Artículo 4.º Las especialidades extranjeras registradas que ya hubieran sido elaboradas en España deberán cumplir estos mismos requisitos en el improrrogable plazo de un año, a partir de la publicación de esta disposición en el "Boletín Oficial", para poder continuar su fabricación.

Aquellas a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto podrán importarse y venderse libremente durante un período de tres años, pasados los cuales vendrán obligados sus propietarios extranjeros, para continuar su elaboración en España, a cumplir los requisitos A) o B) del artículo 3.º

Artículo 5.º Los laboratorios de especialidades que sean propiedad de extranjeros autorizados y que funcionaban antes del 18 de julio de 1936, durante el plazo de un año deberán proveerse de un permiso especial, concedido por el Ministerio de la Gobernación después de un expediente instruido por la Dirección General de Sanidad, en el que se demuestre que se ha cumplido, con relación a los mismos, la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria, o bien que hayan sido cedidos o arrendados a españoles en condiciones análogas a las previstas en el artículo 3.º para las especialidades extranjeras.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Industria y Comercio, y para el establecimiento de nuevas industrias químico-farmacéuticas, se pedirán informes a la Dirección General de Sanidad antes de aprobar una autorización.

Artículo 7.º Los contratos que se establezcan entre cesionarios y concesionarios para cumplir lo preceptuado en este Decreto, serán formalizados por escritura pública, dando lugar a la pérdida de todos los derechos y a las responsabilidades consiguientes los convenios que para burlar lo dispuesto en esta disposición pudieran estipularse entre las partes interesadas.

Aquí lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de junio de 1940. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 178, de fecha 26 de junio de 1940).

## SECCION TERCERA

### Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

Esta Comisión ha fijado los días 6, 15, 22 y 29, a las dieciocho horas y treinta minutos, para celebrar sus sesiones ordinarias en el mes de la fecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de julio de 1940.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.034.

### Subcomisión Reguladora de la Producción de Frutos secos.

RAMA ALMENDRA-AVELLANA.—(3.ª Zona)

Esta Delegación abre concurso para la adjudicación del servicio de almacenes en Zaragoza, con sujeción al modelo de contrato que está de manifiesto en las oficinas de la Subdelegación de Zaragoza (Avenida de San José, 7), de tres a cinco de la tarde.

No pueden concursar las personas o sociedades que, bajo cualquier aspecto, se dediquen a la industria o comercio de almendras y avellanas.

La admisión de proposiciones terminará el día 10 del corriente.

Reus, 1.º de julio de 1940.—El Delegado de la 3.ª Zona, Luis Laclériga Guío.

\*\*\*

Núm. 3.035.

Preparándose la liquidación de la campaña 1939-40, se advierte, una vez más, a los cosecheros de almendras y avellanas, que sólo podrán cobrar la derrama correspondiente los que hicieron declaración de cosecha en el impreso oficial y al venderla recogieron al respaldo la firma de la casa compradora.

Igualmente se recuerda a los industriales descascaradores que toda reclamación de los cosecheros cuyas ventas no estén incluidas en las listas de compras que obligatoriamente han debido presentar a esta Delegación, deberán ser pagadas por los descascaradores causantes de la falta.

La derrama se pagará por todas las ventas de almendra y avellana hechas hasta hoy que estén amparadas por la declaración con la firma del comprador y que figuren en las listas de los descascaradores.

La cuantía de la derrama y fecha de pago se anunciarán oportunamente.

Reus, 28 de junio de 1940.—El Delegado de la 3.ª Zona, Luis Laclériga Guío.

Núm. 3.029.

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

Aviso a los fabricantes de calzados.

Se advierte por última vez a los fabricantes de calzados, la obligación que tienen de marcar en cada par de calzado que salga de fábrica el precio de venta al público. Dicho precio es el de fábrica, más un 30 por 100 de beneficio al detallista. El marcaje deberá hacerse por troquel en la suela o en el forro interior, con tinta de caracteres indelebiles.

Los comerciantes detallistas tienen obligación de no acoger ninguna partida de calzado que no vaya marcada con el precio de venta al público.

Zaragoza, 2 de julio de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## SECCION SEXTA

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

## Cuentas municipales.

3.006.—Alarba. (Año 1939)

3.008.—Quinto. (Año 1939)

## Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

3.015.—Langa del Castillo. (Año 1939)

## Repartimiento general de utilidades.

3.004.—Borja

3.007.—Layana

3.009.—Tauste

\*\*\*

## CUARTE DE HUERVA

Núm. 3.027.

Aprobada la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, y declaradas vacantes las plazas que a continuación se expresan, de conformidad a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, se anuncian para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados, excautivos o excombatientes, pudiendo los interesados presentar sus solicitudes en el plazo de treinta días, dirigidas a mi autoridad, con los documentos exigidos en dicha orden.

## Plazas vacantes:

Alguacil de este Ayuntamiento, con el haber anual de 365 pesetas.

Guarda municipal de campo, con el haber anual de 1.825 pesetas.

Cuarte de Huerva, 26 de junio de 1940.—El Alcalde, Eugenio Beltrán.

## DAROCA

Núm. 3.026.

Desconocido el domicilio de los mozos a continuación anotados, por el presente se les cita para que el día 11 del actual, a las diez de la mañana, comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión de Calatayud, a sufrir la revisión ordenada:

Francisco Lezana Monleón, Andrés Alijarde Forcano, Saturnino Jaqués Usón y Emilio Sebastián Sanz.

Daroca, 1.º de julio de 1940.—El Alcalde, Félix Gimeno.

## PURUJOSA

Núm. 3.019.

Aprobada por este Ayuntamiento la plantilla de funcionarios municipales, de conformidad con la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre de 1939, y declarada vacante la plaza de Guarda municipal de este término con el haber anual de 730 pesetas, la cual se saca a concurso para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados, excautivos o excombatientes, pudiendo presentar los interesados ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, sus solicitudes acompañadas con los documentos que se exigen en dicha Orden.

Purujosa, 27 de junio de 1940.—El Alcalde, Atanasio Rubio.

## LAS PEDROSAS

Núm. 3.014.

D. Francisco López Recaj, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Las Pedrosas y Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. del mismo;

Hago saber: Que para proveer en propiedad entre caballeros mutilados, excombatientes o excautivos de la Causa nacional, en cumplimiento a cuanto dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de octubre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 313) se anuncian las siguientes plazas vacantes:

Aguacil-voz pública de este Ayuntamiento, con el haber anual de 235 pesetas.

Guarda jurado, con el haber anual de 65 pesetas.

Sepulturero del Cementerio del pueblo, con el haber anual de 100 pesetas.

Las indicadas cantidades serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, con los documentos acreditativos de sus circunstancias personales en relación con su situación de caballero mutilado, excombatiente o excautivo, en plazo de treinta días a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se hará el nombramiento por este Ayuntamiento con la persona que se considere con más méritos para ello.

Dado en Las Pedrosas a 24 de junio de 1940 —El Alcalde, Francisco López.

## VIERLAS

Núm. 3.005.

Para proveer en propiedad entre caballeros mutilados, excombatientes o excautivos de la Causa nacional, en cumplimiento de cuanto dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de octubre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 313), se anuncia la vacante de Guarda-alguacil de este término municipal con el haber anual de 1.070 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, con los documentos acreditativos de las circunstancias personales en relación con su situación de caballero mutilado, excombatiente o excautivo, en plazo de treinta días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se hará el nombramiento por este Ayuntamiento con la persona que se considere con más derechos para ello.

Vierlas, 29 de junio de 1940.—El Alcalde, Constan-  
cio Lahera.

## VILLARREAL DE HUERVA

Núm. 3.016.

Aprobada la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento y declaradas vacantes las plazas que abajo se indican, se abre concurso para su provisión en propiedad, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 313).

Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía en el plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de los documentos siguientes:

Primero. Certificado acreditativo de ser caballero mutilado por la Patria, excombatiente, excautivo de la Causa nacional, huérfano o familiar de asesinados por los rojos en la guerra; y

Segundo. Certificado de buena conducta moral, pública, privada y social y de adhesión al glorioso Movimiento nacional y expedido por la Alcaldía, Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Guardia Civil del domicilio del solicitante.

Tercero. Certificado médico acreditativo de no padecer defecto físico alguno que le imposibilite el ejercicio de las obligaciones propias del cargo, siendo a la vez indispensable saber leer y escribir.

**Plazas vacantes:**

Guarda municipal, con 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Depositario de fondos municipales, con 100 pesetas anuales, pagadas por id. id.

Recaudador del repartimiento general y arbitrios, con 360 pesetas, pagadas por id. id.

Para los cargos de Depositario y Recaudador será necesario presentar la fianza correspondiente, conforme al pliego de condiciones referente a los mismos.

Villarreal de Huerva, 26 de junio de 1940.—El Alcalde, Francisco Moya.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

Núm. 3.032.

LARCADA MILLAS (Fermín), de 18 años, soltero, electricista, hijo de Gregorio y Juana, natural de Zaragoza, sin domicilio, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado municipal núm. 2 de Zaragoza a fin de ser ingresado en prisión y extinguir cinco días de arresto y satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en el juicio de faltas núm. 180 de 1940, sobre hurto.

**Juzgados de primera instancia.**

Núm. 3.023.

**JUZGADO NUM. 3****Cédula de citación.**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario número 185-1940, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente al inculpado Herminio Olmedo Rubio, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.000.

**TARAZONA**

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Angel Mateu Martín, contra doña Marcelina Resano Pérez y otros, se ha dictado la siguiente

«*Providencia:* Juez Sr. Cano Sañudo. Tarazona, 27 de junio de 1940. Por presentada la anterior demanda con los documentos y copias que se acompañan, dese le la tramitación señalada en los artículos 680 y si-

guientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el juicio declarativo de menor cuantía, teniéndose por parte al Procurador D. Francisco Ernesto Cisneros Hernández, en nombre y representación de D. Angel Mateu Martín. Se confiere traslado de la demanda, con emplazamiento, a los demandados D.<sup>a</sup> Marcelina Resano Pérez, como cónyuge supérstite con viudedad legal; D. Juan y D. Pedro Ortín; D. Félix Mata, como representante legal de su esposa, D.<sup>a</sup> Dionisia Ortín; don Angel Martínez Benito, como representante legal de su cónyuge, D.<sup>a</sup> Raimunda Ortín; D. Mariano y D. Estanislao Ortín Resano; D. Felipe Lahuerta Gil, como representante legal de su mujer, Juliana Ortín Resano, y como presuntos herederos de su padre D. Cirilo Ortín Ramírez, y a aquellos que se consideren con derecho a la herencia del causante, el antedicho D. Cirilo Ortín Ramírez, como continuadores de su personalidad, para que comparezcan en forma y la contesten dentro del término de nueve días hábiles, con apercibimiento de que si no lo verifican se dará por contestada la demanda y seguirá el curso del juicio en su rebeldía; notificaciones y emplazamiento que se practicarán en la forma interesada en el primero y segundo otrosí; al tercero, téngase presente a su tiempo, y al cuarto, como se pide, devuélvase el poder dejando testimonio literal del mismo en autos. Así lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup>; doy fe. —Antonio Cano.—Ante mí, E. Cortés». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma a los que se consideren con derecho a la herencia de D. Cirilo Ortín Ramírez, como continuadores de su personalidad, cuyos nombres y domicilio se desconocen, libro y firmo el presente en Tarazona a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta.—El Juez de primera instancia, Antonio Cano.—El Secretario, E. Cortés.

**Juzgados municipales.**

Núm. 3.033.

**JUZGADO NUM. 3**

D. Julio Guelbenzu Romano, Abogado, Juez municipal suplente del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio que luego se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia:* En Zaragoza a 26 de junio de 1940. El Sr. D. Julio Guelbenzu Romano, Juez municipal del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto el presente juicio verbal civil entre partes, de la una, como demandante, el Procurador D. José Giménez Gil, con poder de D. Cayetano Laborda Lara, mayor de edad y de esta vecindad, y de la otra, como demandados, la herencia yacente o herederos desconocidos de D. Cesáreo Bea Castillo, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad,

*Fallo:* Que debo de condenar y condeno a los demandados rebeldes herencia yacente o herederos desconocidos de D. Cesáreo Bea Castillo, a que paguen a D. Cayetano Laborda Lara la suma de setecientos quince pesetas, intereses de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta su pago, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Julio Guelbenzu Romano». (Rubricado).

Y para su notificación a los demandados, se extiende el presente edicto que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza a uno de julio de mil novecientos cuarenta.—Julio Guelbenzu.—El Secretario, Emilio Rábanos.